

Comisión: b) TEMA 1. Derecho procesal Penal. Jurado

Tema 1: El Jurado (Clases, constitucionalidad, integración. Funcionamiento. La cuestión del veredicto, tipos y soluciones. Veredicto y sentencia).

Autor: Sosa, Toribio Enrique

Dirección postal: Pte. Uriburu 2026 – Trenque Lauquen (6400)

Dirección electrónica: tesosa@live.com.ar

Teléfonos: 02392-413918 / 02392-15612427

Síntesis de la propuesta:

Tal como ha sido concebido el juicio por jurados en el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires (ley 14543, BO 20/11/13), resulta que:

a- todo veredicto del jurado es arbitrario, si se lo coteja con la tradicional doctrina de la Corte Suprema de la Nación sobre qué es una “sentencia arbitraria”;

b- la falta de recurso ordinario amplio y profundo sobre cuestiones jurídicas, fácticas y probatoria, contra el veredicto de culpabilidad (o, si se quiere, contra la sentencia condenatoria basada en ese veredicto), viola el art. 8.2.h del “Pacto de San José de Costa Rica.

Arbitrariedad y falta de suficiente doble conforme en el juicio penal por jurados bonaerense

1- ¿Cómo ha sido legislado el juicio por jurados penal bonaerense?	2
2- Motivación del veredicto	3
3- Impugnabilidad del veredicto	4
4- Conclusiones	6

1- ¿Cómo ha sido legislado el juicio por jurados penal bonaerense?

En la provincia de Buenos Aires, la ley 14543 (BO 20/11/13) incorporó el juicio por jurados el Código Procesal Penal.

En muy apretada síntesis:

(i) Es para el imputado un derecho ser juzgado por jurados cuando se trata de delitos con pena máxima en abstracto mayor que 15 años, derecho al cual puede renunciar -hasta vencido el plazo para expedirse en torno a la requisitoria fiscal de elevación a juicio- para ser juzgado por jueces (arts. 22 bis y 336 CPP). La reversa no es factible: tratándose de delitos con pena máxima en abstracto de hasta 15 años, para el imputado es un derecho ser juzgado por jueces, derecho al cual no puede renunciar para ser juzgado por jurados.

(ii) Los jurados deben ser 12 personas, 6 hombres y 6 mujeres; en lo esencial, deben ser argentinos, tener entre 21 y 75 años, saber leer y escribir en idioma nacional y no deben ser abogados ¹ (arts. 338 bis y 338 quater ap. 6 CPP);

(iii) Para emitir veredicto de culpabilidad (existencia del hecho y participación del imputado) debe haber una mayoría calificada de 10 (art. 371 quater ap. 1 CPP);

¹ Con lo cual en este congreso casi nadie estaría capacitado para ser jurado.

(iv) ¿Cómo aprecian las pruebas los jurados? Según su íntima convicción, sin desarrollar de ninguna forma las razones que los hubieran llevado a ella (art. 210 CPP). Las instrucciones del juez al jurado antes de deliberar para luego emitir el veredicto, “constituyen plena y suficiente motivación del veredicto” (art. 106 CPP); eso sí, el juicio por jurados debe ser íntegramente grabado o filmado, bajo pena de nulidad (art. 370 párrafo 2° CPP);

(v) En cualquier sentido que sea, el veredicto del jurado es irrecurrible (art. 371 quater ap. 7 CPP). Luego del veredicto, debe llegar la sentencia del juez sólo sobre cuestiones de derecho (v.gr. si aquél fuera de culpabilidad: calificación legal del delito y pena aplicable).

2- Motivación del veredicto

2.1. Si son impartidas antes de que los jurados deliberen y por lo tanto antes de ser concebido y emitido el veredicto (ver 1.iv), es imposible que las instrucciones del juez al jurado puedan constituir plena y suficiente motivación del veredicto. No puede ser “plena y suficiente” motivación del veredicto lo que, primero, no es motivación del veredicto. Y las instrucciones del juez al jurado, antes de deliberar, no pueden ser fundamento de algo que, como el veredicto, todavía no existe porque el jurado ni siquiera ha empezado a deliberar aún. No puede haber motivación para algo que no existe y no existe aún el veredicto cuando el juez instruye al jurado.

2.2. Una cosa es instruir acerca de cómo o sobre qué deliberar, y otra es la deliberación misma: los motivos para sostener un veredicto en tal o cual sentido deben surgir de la deliberación misma, de manera que las instrucciones previas no pueden ser los motivos que sostengan el veredicto: todo lo más esas instrucciones podrían orientar la deliberación posterior del jurado, pero no son los motivos del veredicto que deben surgir de la deliberación misma.

2.3. Además, si las instrucciones del juez constituyen plena y suficiente motivación del veredicto, el juez al motivar así tan singular –y premonitoriamente- el veredicto, es también de alguna manera autor o mentor del veredicto, de modo que podría sostenerse que el jurado no emite el veredicto solo, sino con la co-laboración del juez.

2.4. Se ha sostenido que, allende las instrucciones previas, los motivos del veredicto sí existen para el jurado desde el momento que en base a ellos es que pudo y debió llegar a una conclusión, incluso que el veredicto por eso constituye un decisorio fundamentado y racional.² Sólo que ... ¡esos motivos no se deben exteriorizar! Pero, si no se exteriorizan,³ ¿cómo sabemos que existen esos supuestos motivos y que son razonables? No es que “temo a los jurados” –en tanto no deben exteriorizar la motivación del veredicto- “porque no los entiendo” por ser yo ¡ay de mí! un contaminado hijo de la cultura de la Inquisición,⁴ sino porque entiendo bastante bien que ellos, antes que jurados, son –como los jueces- humanos.

2.5. Según archireiterada fórmula empleada por la Corte Suprema de la Nación,⁵ es arbitraria una decisión que no es derivación “razonada” del derecho vigente en aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Siendo finalmente aplicable el derecho público penal y estando comprometido el orden público tratándose de delitos muy graves, es manifiestamente arbitraria cualquier decisión sobre culpabilidad o inocencia que **no deba** desarrollar de ninguna forma “las razones” que hubieran llevado a la convicción sobre la una o sobre la otra (ver 1.iv).⁶

3- Impugnabilidad del veredicto

Se ha dicho que el veredicto no puede ser revisado por ningún tribunal letrado puesto que emana de quien es el único soberano en la República: el pueblo.⁷ Y bien, 12 personas no son el pueblo y el hecho de haber sido elegidas entre el pueblo no los convierte en representantes del

² Harfuch, Andrés “El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires”, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2013, pág. 57 y sgtes.

³ Art. 913 CC; art. 262 CCyC

⁴ Harfuch, passim.

⁵ Buscar en

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html>. con las siguientes palabras: sentencia arbitraria derivación razonada.

⁶ Los arbitradores amigables compondores también han de resolver según íntima convicción en equidad, pero en materias de derecho privado que no deben ser de orden público (art.1649 y concs. CCyC).

⁷ Granillo Fernández, Héctor M. “Juicio por jurados”, Rubinzal-Culzoni, Bs.As.2013, pág. 101.

pueblo; y aunque lo fueran, cualquier persona condenada por un jurado o por quien fuese, ciertamente debería poder aspirar a la posibilidad de una revisión amplia y profunda ante un tribunal superior.

No se aplica el apotegma farmacéutico “en caso de duda, consulte a su médico”, sino el más pertinente en materia de juicios sobre la vida, la libertad, la propiedad y otros valores jurídicos: “en caso de humano juzgando, consulte a su duda”.

La ley dice que el veredicto es irrecurrible (ver 1.v), pero indirectamente lo es por vía de recurso de casación contra la sentencia condenatoria que se derive de un veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate (art.448 bis ap. d CPP); además, sin recurso, el veredicto de culpabilidad es anulable por el juez de oficio por manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso (art. 375 bis CPP).

Pero ese recurso de casación y esa posibilidad anulatoria sin recurso no satisfacen el art. 8.2.h del “Pacto de San José de Costa Rica”, pues, como lo ha resuelto la Corte Interamericana de DD.HH en “Mohamed”, el art. 8.2.h exige un recurso ordinario accesible y eficaz para revisar con amplitud y profundidad cuestiones jurídicas, y también fácticas y probatorias no restringidas tan sólo a la arbitrariedad.⁸

Admitimos que una solución heroica podría ser la desnaturalización del recurso de casación,⁹ para que “rinda” más allá de sus límites legalmente específicos,¹⁰ pero esa alternativa confirmaría la irrazonable restricción sólo a la arbitrariedad en cuestiones de hecho y prueba (art. 448 bis ap. d CPP).¹¹

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “CASO MOHAMED VS. ARGENTINA. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, sentencia del 23/11/2012: Ver resumen en <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

⁹ Herbel, Gustavo A. “Casación amplia y jurado lego: una articulación difícil pero indispensable”, en Revista de Derecho Procesal Penal”, 2014-2, Juicio por jurados-II, pág. 199/226.

¹⁰ Corte Suprema de la Nación, *in re* “Casal”, 20/9/2005.

¹¹ Defelitto, Luis F. “Juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires”, Ed. 20XII, Bs.As., 2014, pág. 73.

4- Conclusiones

Está bien que se videograbé todo el juicio por jurados (para conservar la prueba a fin de poderse sostener una eventual posterior anulación o revisión del veredicto, art. 370 párrafo 2° CPP), que el juez heroicamente pueda anular el veredicto de culpabilidad¹² por manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso (art. 375 bis CPP) y la indirecta recurribilidad del veredicto de culpabilidad al habilitarse el recurso de casación contra la sentencia condenatoria derivada de un veredicto apartado manifiestamente de la prueba producida (art. 448 bis ap. d CPP), pero nada de eso alcanza para tapar que, como ha sido legalmente concebido el sistema en la provincia de Buenos Aires:¹³

a- todo veredicto del jurado es arbitrario, si se lo coteja con la tradicional doctrina de la Corte Suprema de la Nación sobre qué es una “sentencia arbitraria”;¹⁴

b- la falta de recurso ordinario amplio y profundo sobre cuestiones jurídicas, fácticas y probatoria, contra el veredicto de culpabilidad (o, si se quiere, contra la sentencia condenatoria basada en ese veredicto), viola el art. 8.2.h del “Pacto de San José de Costa Rica.

¹² El de inocencia, ¿no?

¹³ Cfme. La Rosa, Mariano R. “Defensa en juicio, debido proceso y juicio por jurados”, en Revista de Derecho Procesal Penal”, 2014-2, Juicio por jurados-II, pág. 243/255

¹⁴ Cfme. Defelitto, ob. cit., capítulo VII.